

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 17.

Según me participa el Alcalde de La Serna el día 6 del actual se presentó en aquella Alcaldía el vecino de dicho pueblo Mariano Martínez Lorenzo, manifestando que el día 4 del corriente se le desapareció ó extravió un buey de su propiedad del ferial de la villa de Saldaña, cuyas señas son: un buey de cuatro años, pelo blanco apardado y largo, cuerna mal figurada y baja, sin herrar, lleva un cordel atado á la cuerna, teniéndose noticia que dicha res pasó por Quintana de la Vega el expresado día 4 á última hora.

Lo que hago público por medio de la presente circular para que la persona que lo haya recogido se lo devuelva á su dueño.

Palencia 10 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de

la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Consejos de conciliación.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

Á LAS CORTES.

Las diferencias que á menudo surgen entre obreros y patronos demandan preferentemente la atención de los Poderes públicos y exigen que el legislador dicte reglas para facilitar la solución de conflictos que cada día estallan en mayores proporciones y con caracteres más violentos.

Si en todos los países han exigido las recientes manifestaciones del problema social una legislación nueva y adecuada á las condiciones en que se desarrolla, en España esta necesidad es aún más sentida y perentoria, porque nuestra legislación civil apenas si contiene preceptos que convengan á las relaciones entre el obrero y el patrono y á las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos.

La falta de preceptos legislativos en esta materia escausa muchas veces de que una contienda que fácilmente pueda resolverse en sus comienzos, se convierta en un conflicto de graves proporciones, conflicto que en muchos casos puede afectar al orden público, y lo que es peor, contribuir á aumentar la mutua desconfianza entre las clases sociales interesadas, avivando los recíprocos odios y dificultando en lo porvenir toda solución pacífica del problema social.

Para encauzar en lo posible los accidentes de esta lucha; para evitar las violencias en las soluciones; para dar garantías á la clase obrera de que

por caminos pacíficos verán respetados sus derechos y lograrán el triunfo de sus aspiraciones en lo que tengan de legítimas y justas, se han creado en todos los países organismos varios, que con los nombres de Jurados mixtos, Tribunales de arbitraje, Consejos industriales y otras diversas denominaciones, juzgan y fallan acerca de los litigios que originan las relaciones del capitalista y el trabajador en sus mutuos contratos.

En España habrá de llegarse, en plazo más ó menos breve, á la constitución de estos Tribunales, y ya en este sentido se han hecho trabajos en el Ministerio de la Gobernación dignos de toda alabanza.

Pero no serán todo lo eficaces que el estado del problema social demanda si antes no se aborda decididamente y en su fondo la cuestión, planteando la legislación del contrato de trabajo, de que nuestro Código civil carece; en tanto que á este fin se llega, no puede prescindirse de otros medios que, según la experiencia ha demostrado en diversas Naciones, constituyen paliativos estimables para el mal que con más radicales medidas habrá de atacarse y procedimientos que en parte pueden resolver, y en total suavizar mucho las asperezas que existen entre obreros y patronos. Y entre estos medios es quizá el de más eficacia y de mayores facilidades en su planteamiento la institución de Consejos de conciliación, objeto del presente proyecto de ley.

Está redactado este proyecto por la Comisión de Reformas sociales, á quien se debe la totalidad de la legislación del trabajo hoy vigente, y es garantía del acierto de esta Comisión, no solo la competencia de

las personas que la forman, sino la diversidad de escuelas á que pertenecen y las diferentes y opuestas opiniones políticas que entre todos representan.

Ofrece además la facilidad (y esta es la única alteración introducida en el proyecto por el Ministro que suscribe) de hallarse ya formados, aunque con otro objeto, los organismos que esta ley crea; de suerte que, al día siguiente de aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona, pueden comenzar las funciones importantes que á estos Consejos de conciliación se atribuyen, por estar ya elegidas y constituidas en Junta las personas que deben componerlos.

No cabe dudar que en todos los casos, y principalmente en los conflictos colectivos, pueden prestar estos Consejos grandísimos servicios á la paz pública. Hoy, cuando una huelga estalla, no se puede llegar á términos de avenencia, ni siquiera á conocer las causas y medios de terminarla, sino cuando por excitaciones de la Autoridad se prestan obreros ó patronos á exponer sus deseos; y aun conseguido este primer objeto, se avanza lentamente en el camino de la solución por no haber un organismo que tenga la confianza de las partes que contienden, y reuna, por lo tanto, la garantía suficiente para que sus decisiones obtengan el respeto y la autoridad que le son imprescindibles para hacerse atender.

Quizá cuando la experiencia demuestre la utilidad de estos Consejos, cuando los hechos les hayan revestido del prestigio que es de suponer, se llegue en España, como en otras naciones sucede, á que obreros y patronos se comprometan voluntariamente en sus contratos á no apelar,

unos á huelga, ni suspender otros el trabajo, sin haber acudido antes al Consejo de conciliación.

Conseguido ésto, hecha tal costumbre, este primer paso podría constituir, por modesto que ahora parezca, la base de la solución pacífica de una porción de cuestiones que hoy producen en muchas comarcas constante desasosiego, frecuentes alteraciones del orden público y permanente intranquilidad en todos los espíritus.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—
Alfonso González.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.º El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.º El Consejo podrá dividirse en Secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 4.º El número de Jurados que haya de componer estas Secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 5.º El Consejo de conciliación lo formarán en cada pueblo provisionalmente la Junta local de Reformas sociales, creada por la ley de 13 de Mayo de 1900. En las capitales de provincia constituirán el Consejo la Junta local y la provisional reunidas.

Art. 6.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la Autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al Presidente del Consejo de conciliación.

Art. 7.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, eleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 8.º El Presidente del Consejo de conciliación convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la Sección designada para estos casos.

El Consejo ó la Sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 9.º La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 10. Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 11. El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 12. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes en recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 13. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 14. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 15. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad, capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio.

Podrá también conferirse al Consejo pleno, á las Secciones y á los miembros del Consejo.

Art. 16. Si alguna de las partes no compareciese, se oirá á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo ó por escrito.

Art. 17. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 18. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no compareciesen las partes, ó si no hubiese avenencia, se hará constar así y no se harán más gestiones, sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 19. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su oposición sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 20. Las partes podrán obtener copias de las actas y publicirlas íntegras, y no en extracto ó parcialmente.

Art. 21. Las partes ó sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán

en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 22. Los miembros del Consejo de conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos 4.º y 5.º, tít. 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de Febrero de 1902.—
Alfonso González.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exceptuados del pago del impuesto de transportes por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumos, y siendo, por tanto, necesario reformar los artículos 32 y 35 del reglamento de 20 de Marzo de 1900, que obligaba á tributar á los carros hoy exceptuados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que dichos artículos se consideren redactados en la forma siguiente:

«Artículo 32. Los transportes de metálico, mercancías, encargos, exceso de peso de los equipajes de los viajeros, de carruajes, ganados y de cadáveres y efectos fúnebres que se realice por cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, devengarán el impuesto á razón del 5 por 100 del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, y el impuesto se pagará por los remitentes ó consignatarios, aunque el transporte se realice por medio de líneas, carruajes ó embarcaciones de la propiedad de los mismos dueños de las mercancías, computándose en estos casos el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y si no fuesen éstos conocidos, á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico.

Están exceptuados del pago de este impuesto los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución industrial que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumo.

Art. 35. El impuesto se exigirá á los que paguen el precio del transporte ó á los dueños de los carruajes ó de las embarcaciones cuando sean también propietarios de las mercancías, excepto á los cosecheros, industriales y fabricantes mencionados en el art. 32, y la Hacienda cobrará dicho impuesto á las empresas de trans-

portes ó á los dueños de los medios de locomoción.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 29 de Enero último, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.271, para la mina de hierro titulada «Modesta», demarcada con veinticuatro pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Teodomiro Pardo, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 6 de Febrero de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Circular.

Por la presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales, montes de aprovechamiento común ó enajenables á cargo de la Hacienda, que dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación, remitirán á esta Delegación de mi cargo las relaciones de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios, con el fin de que sean incluidos en el próximo plan de 1902 á 1903; en la inteligencia, que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que determina el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, previniendo á referidos Sres. Alcaldes que de no verificar este servicio dentro del plazo señalado, impondré la multa que para estos casos determina la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 8 de Febrero de 1902.—
El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 17 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Febrero de 1902.—
El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Orden de	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGION MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
30	Ayuntamiento de Oviedo.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	1. ^a	Guardia municipal.....	950'50	"	"
31	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sepulturero de cementerios.....	912'50	"	"
32	Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).....	Capitanía general de Galicia.....	1. ^a	Cabo de vigilancia del Resguardo de consumos.....	630	"	"
33	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guardia municipal de primera.....	547'50	"	"
				Idem.....	547'50	"	"
34	Ayuntamiento de Ibiza.....	Capitanía general de Baleares.....	1. ^a	Sereno.....	360	"	"
35	Casa de Misericordia de Palma.....	Idem.....	1. ^a	Celador.....	700	"	"
36	Ayuntamiento de Villa Carlos (Mahón).....	Idem.....	1. ^a	Sereno farolero.....	255	"	"
37	Ayuntamiento de Andraitx.....	Idem.....	1. ^a	Guardia municipal.....	750	"	"
				Idem.....	750	"	"
38	Ayuntamiento de Ibiza.....	Idem.....	1. ^a	Cabo de Serenos.....	600	"	"
39	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Sereno.....	360	"	"
				Idem.....	360	"	"
40	Idem.....	Idem.....	2. ^a	Portero segundo.....	624	"	"
41	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Cabo de municipales.....	720	"	"
42	Idem.....	Idem.....	1. ^a	Guardia municipal.....	540	"	"
				Idem.....	540	"	"
43	Intervención del Registro del Puerto franco de Melilla.....	Comandancia general de Melilla.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	"	"

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 28 de Febrero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.

1.^a Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1902.—
Weyler.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GUBERNATIVO.

RELACIÓN de los expedientes que al comenzar á regir el Real decreto sobre procedimiento económico administrativo, se hallaron pendientes de resolución en 18 de Enero último, los cuales se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL por contar más de tres años desde la fecha en que fueron incoados, cuya relación se publica en cumplimiento de lo que previene la disposición segunda transitoria de las contenidas en la instrucción publicada en citado mes de Enero á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este estado, los promovedores de las reclamaciones, puedan reinstarlas, reproduciendo las demandas y justificándolas con la documentación que juzguen conveniente á su derecho, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, quedando éstos sin derecho á posteriores reclamaciones.

NOMBRES DE LOS RECLAMANTES.	FECHA de la reclamación.	OBJETO DE LA MISMA.
José Quevedo.....	30 Septiembre 1892.	Solicita devolución saldo á su favor como agente ejecutivo de esta provincia en el 4.º trimestre de 1891-92.
Viuda de Pisa Pajares.....	21 Agosto 1894.....	Idem devolución de ingresos indebidos por el impuesto de derechos reales.
Luis Gómez Casado.....	23 Febrero 1895.....	Idem rebaja del impuesto de minas por cánon de superficie asignado á las denominadas San Alberto y San Blas.
Juan Ortega y Luis Gómez Casado.	18 Junio 1895.....	Idem devolución de cantidades satisfechas indebidamente por el impuesto de derechos reales en las operaciones de testamentaria de D. Bernardino Corral.
Pedro Arcilla.....	6 Julio 1895.....	Idem acogerse á los beneficios de la ley de moratorias de 1895.
Manuel Pérez Cuadrado.....	27 Septiembre 1895.	Idem devolución de ingresos indebidos por el impuesto de derechos reales.
Mariano Ortega.....	14 Diciembre 1895..	Idem ídem ídem ídem.
Juan Escolar Bartolomé.....	20 Marzo 1896.....	Idem ídem ídem ídem.
Marcelo López.....	13 Junio 1896.....	Idem el importe de los recargos de apremio en expedientes de adjudicación de fincas instruídos por agentes del Banco.
Crisanto García.....	1.º Agosto 1896....	Reclamación contra el repartimiento de rústica de Villoldo por figurar en el mismo una finca que no es de la pertenencia del reclamante.
Miguel Asensio.....	5 Julio 1897.....	Idem se le rebaje de la renta del Estado que se le reclama, las que tiene satisfechas á la Administración subalterna de Propiedades.
Nicolasa Galán.....	20 Julio 1897.....	Reclama contra el líquido imponible que se le asigna en el reparto de Nogal de las Huertas sin tener fincas.
Norberto de Alba.....	14 Febrero 1898....	Solicita devolución de ingresos indebidos por el concepto de derechos reales.

Palencia 8 de Febrero de 1902.—El Presidente, Luis Balaca.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Formado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales para el actual año de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Igualmente y por término de ocho días se halla de manifiesto el repartimiento de pastos confeccionado sobre la ganadería para que en dicho término los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito sus observaciones, advirtiendo que las altas de ganadería que durante el primer semestre corriente y que desde esta fecha se presenten, aprobadas que sean por el Ayuntamiento y Junta municipal serán sus cuotas á más repartir al objeto de la formación del presupuesto adicional en su época correspondiente.

Hontoria de Cerrato 6 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gregorio Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Con los datos facilitados en la recogida de cédulas declaratorias se ha formado por duplicado el padrón de cédulas personales para 1902, que sometido á la Corporación ha sido aprobado en este día con el impuesto de 30 por 100 transitorio, segregados los perceptores del Estado, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones de agravio que se formulen, y pasado dicho plazo causará estado.

Bustillo del Páramo 8 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Mariano Salán.—Jesús Jiménez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones en que funden su derecho, teniendo presente que no será admitida ninguna transcurrido que sea dicho plazo.

Santa Cecilia del Alcor 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Laureano Merino.—Por su mandado, El Secretario, Hilario Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales del presente año por espacio de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia, dentro de cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Celada de Robledo 6 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eduardo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales de este distrito en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarle todos los contribuyentes vecinos comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones de agravios, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Báscones de Ojeda 4 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Segundo Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el proyecto del repartimiento del impuesto sobre la paja y leñas como recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año 1901, se halla de manifiesto por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que todos los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Valbuena de Pisuerga 9 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Hallándose confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año corriente, se hace saber se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Piña de Campos 8 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Santiago González.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el presente año de 1902, se expone al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que examinado por los vecinos hagan las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torremormojón 6 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Juan García Ramírez.